



**RESOLUCION No. CSJATR19-814
22 de agosto de 2019**

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00585-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor HELDER JOSE CARRIAZO ESCAF, identificada con la cédula de ciudadanía No 8.725.133, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00379 contra el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00585-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor HELDER JOSE CARRIAZO ESCAF, en su condición de Representante Legal de UT RADIOLOGOS, dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00379, consiste en los siguientes hechos:

1. Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Once Civil del Circuito, en agosto de 2015, quien perdió la competencia establecida en la Ley, por su morosidad y a solicitud de la parte demandada. (ARTICULO 121 CGP).
2. Como lo manifesté en escrito de fecha julio 4 de 2019, el proceso fue avocado en enero de 2018, por el Juzgado Doce Civil del Circuito, quien igualmente ha dilatado el proceso, habiendo transcurrido desde enero 2018, Un (1) año y siete (7) meses de estar el proceso en conocimiento de ese despacho;
3. Con sorpresa recibimos el auto de fecha 16 de julio 2019 donde el juez 12 civil del circuito desconoce la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo fue el día 9 de septiembre de 2015 que a la fecha del auto mencionado de julio 16 de 2019, han transcurrido 3 años 11 meses, de haberse notificado el mandamiento ejecutivo, cuando en dicho auto afirma:

".- (...) este despacho puede observar que el presente proceso EJECUTIVO está próximo a cumplir un años desde la fecha en que se dio por notificada la demanda por lo tanto es menester aplicar el inciso 5o del artículo 121 del código general del proceso que señala (...)

De la lectura anterior, se deduce que el despacho 12 civil del cto , no solo ha incurrido en mora, sino que además hace afirmaciones que no corresponden a la realidad procesal, dejando claro que se están violando los principios fundamentales, como son, una pronta y cumplida administración de justicia, acceso a la justicia, debido proceso, eficacia celeridad.

Lo anterior, muy a pesar de los diferentes requerimientos y solicitudes presentados por la parte demandante, con el objeto de darle impulso al proceso, ha hecho caso omiso incurriendo en mora, mora esta que ocasiona perjuicios a la entidad que represento, y e igual forma a la entidad demanda, teniendo en cuenta que dicha hace más anerosa la obligación para el demandado, lo que podría verse inmerso en una presunta falta por detrimento patrimonial de los recursos de la salud.

4. La situación siguen siendo la misma, el Juez 12 civil del cto, hace caso omiso a las solicitudes de nuestros abogados, en las peticiones que se vienen haciendo desde 2018, como es el caso de las medidas previas, las que venimos solicitando se dicten nuevamente, tanto verbalmente como con los escritos de octubre y dic 2018, abril, mayo, junio y julio del presente año, justificadas con sentencia de la Corte Suprema Sala de Casación Civil de junio de 2018, cuyas copia se adjuntaron a los mencionados escritos.

En escrito de junio 4 del presente radicado en el Despacho Srs. Honorables Magistrados, se encuentran adjuntadas las diferente solicitudes hechas al Juzgado Doce Civil del Circuito, que hasta la fecha no se le han dado trámite, muy a pesar que han sido solicitudes reiteradas, algunas desde el año pasado.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de



justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en su condición de Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 14 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 15 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en su condición de Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 21 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6748, pronunciándose en los siguientes términos:

JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en calidad de JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, a usted, con todo respeto, manifiesto que acuso recibo de su comunicación de fecha agosto 15 de 2019 y estando dentro de la oportunidad legal, a continuación me permito pronunciar en los siguientes términos:

1. En relación con el proceso EJECUTIVO, promovido por el HOSPITAL IPS ESE CARI, a través de apoderado judicial, contra la sociedad UNION TEMPORAL RADIOLOGOS "UT RADIOLOGOS", radicado bajo el No. 00379/2015, es preciso resaltar, que el presente proceso había correspondido por reparto al Juzgado Once Civil del Circuito, sin embargo, por auto fecha noviembre 2 de 2017, la titular de ese despacho se declaró incompetente para proferir la correspondiente sentencia, en razón a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P Y, por auto de fecha enero 18 de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.
2. Como quiera que se encontraban pendiente por resolver varias solicitudes, que habían sido presentadas ante el Juzgado 11 Civil del Circuito, este despacho, mediante auto de fecha marzo 22 de 2018, se pronunció: 1. Sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO "ANDJE" contra el auto de fecha mayo 11 de 2017, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito mediante el cual se resolvió no reponer el auto de fecha marzo 17 de 2017, por el cual se dispuso requerir a la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL- SUB-SECRETARIA DE TESORERIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y al pagador de la ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD CAPRECOM EN LIQUIDACION para que dieran respuesta clara y concreta a la orden de embargo decretada. 2. Así mismo, nos pronunciamos sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE contra el auto adiado julio 26 de 2017 mediante el cual se decretaron nuevamente las medidas cautelares. 3 - También se resolvió sobre la solicitud de ilegalidad del oficio de embargo de 11 de mayo de 2017 dirigido a la EPS CAPRECOM EN LIQUIDACION (Folio 497); 4 - Sobre la comunicación enviada por el BANCO SUDAMERIS (folio 535) y 5. Sobre la solicitud visible a folio 537 del cuaderno de medidas previas impetrada por el apoderado judicial de la entidad demandada.

well.

3. Contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 4. Sobre la impugnación el Despacho se pronunció mediante auto de fecha abril 17 de 2018, resolviéndose No reponer y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Así mismo, el Juzgado se refirió sobre la petición elevada por la Fiduprevisora y se resolvió: "Oficiésele a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, comunicándole que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto son viables teniendo en cuenta lo decidido por el Tribunal Superior de este distrito judicial en providencia de fecha enero 25 de 2018, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha noviembre 21 de 2016 mediante el cual se habían decretado unas medidas cautelares y, en donde sobre el embargo de los dineros que pudiera recibir la demandada de parte de E P S. CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, dijo: "A// el caso que nos ocupa, se observa que con la medida cautelar de embargo de los dineros que sean producto del saneamiento fiscal del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E, y los que por cualquier concepto deba recibir de la ESE CAPRECOM EN LIQUIDACION, así como también los que posea en una cuenta de ahorro del BANCO SUDAMERIS, pueden verse comprometidos los recursos financieros destinados a la satisfacción del cumplimiento de los cometidos estatales; se estima necesario atender lo previsto en la sentencia C-566 de 2003, en el sentido que los dineros provenientes de la participación del presupuesto para destinación en salud, no tienen la protección de inembargabilidad cuando las obligaciones que se contraen la ejecución provienen de contratos realizados para la satisfacción de la política pública a que están destinadas esas transferencias, que en este evento se trata de salud, y por lo mismo, pueden ser utilizados para cancelar la obligación aquí exigida, dado que ella se originó en la prestación de tales servicios, de modo que el embargo solicitado por dicho concepto si resulta procedente. Contra esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo.
4. El Tribunal Superior de este Distrito Judicial M.P. CATALINA RAMIREZ, mediante proveído de fecha enero 25 de 2018 se pronunció sobre el recurso de apelación impetrado contra el auto adiado noviembre 21 de 2016 y resolvió confirmar el auto proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito.
5. Posteriormente, la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO promovió Acción de Tutela, contra el JUZGADO ONCE Y DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA- La Corte Suprema de Justicia, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, decidió sobre la Acción de Tutela y mediante proveído de fecha mayo 9 de 2018 resolvió conceder la protección constitucional reclamada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y en consecuencia dejó sin efectos el auto adiado 25 de enero de 2018 emitido por el Tribunal Superior y le ordenó a la Sala Civil del Tribunal que profiriera una nueva decisión frente al recurso de apelación que el Hospital Universitario Cari S. AS y la Agencia Nacional teniendo en cuenta el carácter de inembargable de los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinan para financiar el derecho fundamental a la salud.
6. En cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de este Distrito, M.P. CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, mediante proveído calendado mayo 17 de 2018 se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



pronunció nuevamente sobre el recurso de apelación y resolvió Revocar el auto proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito, el 21 de noviembre de 2016 y en su lugar, negó el embargo de los dineros que posea en cuentas el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E S E.

7. Actualmente el proceso cuenta con SENTENCIA, la cual fue proferida en audiencia que se llevó a cabo el día 16 de agosto de 2019 y contra ella interpuso recurso de apelación la parte ejecutante.
8. En relación con la solicitud de medidas previas a la que hace referencia el quejoso, por auto de fecha agosto 20 el Despacho se pronunció sobre las mismas. No encontrándose pendiente por resolver ninguna petición.
9. Cabe anotar, que hay que descartar cualquier retraso o mora de parte del juzgado en la evacuación oportuna del presente asunto, toda vez, que se AVOCO su conocimiento en el 2018. Además, a solicitud de la Corte Suprema de Justicia, para efectos de decidir la acción de tutela, se le envió el expediente físicamente.

En los anteriores términos contesto y justifico los hechos de que dan cuenta la solicitud de vigilancia judicial, la cual amerita su archivo, dado que no cumple con lo normado por el Acuerdo 088 de junio 17 de 1997.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.



- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fue allegada con el escrito de denuncia la siguiente:

- Copia de Auto adiado 16 de julio de 2019, mediante el cual se resuelve entre otros, prorrogar por 6 meses la competencia del Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla y se señala el 16 de agosto de 2019, para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento.
- Copia de memoria de fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita se resuelva una solicitud de medidas previas.
- Copia de memorial contentivo de la solicitud de medidas previas de fecha 24 de abril de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez del Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- Copia del Acta de la Audiencia con fecha 16 de agosto de 2019.
- Copia de auto de fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual se resuelve una solicitud de medidas cautelares.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

all



términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver una solicitud de medias cautelares dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-0379?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo de radicación No. 2015-0379.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia, manifiesta que en agosto de 2015 le correspondió por reparto al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, demanda ejecutiva contra la ESE HOSPITAL CARI, quien perdió competencia por su morosidad y a solicitud de la parte demandada.

Indica, que como consecuencia de lo anterior, el proceso fue avocado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en enero de 2018, quien afirma también ha dilatado el proceso, habiendo transcurrido un año y siete meses de estar el proceso en conocimiento de dicho Despacho.

Sostiene, que el Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, cometió un error en el auto de fecha 16 de julio de 2019, cuando firma que ha transcurrido un año desde la fecha en que se dio por notificada la demanda, cuando por el contrario, han transcurrido tres años y 11 meses de haberse notificado el mandamiento ejecutivo.

Finalmente aduce que el Juzgado Doce Civil del Circuito, ha incurrido en mora, haciendo caso omiso a las distintas solicitudes tanto escritas como verbales de sus apoderados judiciales, mediante las cuales han solicitado se dicten nuevamente medidas previas dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00379.

Por su parte, el funcionario judicial señala, que el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2015-00379, había correspondido por reparto al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, sin embargo, por auto de fecha noviembre 2 de 2017, la titular de ese

Despacho se declaró incompetente para proferir la correspondiente sentencia, en razón a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P. y por auto de fecha enero 18 de 2018, el Despacho que regenta avocó conocimiento del presente proceso.

Manifiesta que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018, se pronunció sobre varias solicitudes que habían sido presentada ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, entre ellas, del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO contra el auto de fecha mayo de 2017, y también del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE contra el auto adiado julio 26 de 2017. Así como también se pronunció de la solicitud visible a folio 537 del cuaderno de medidas previas impetrada por el apoderado judicial de la entidad demandada.

Sostiene que contra la decisión adoptada por dicha agencia judicial, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 4, recurso del cual su Despacho se pronunció mediante auto de fecha abril 17 de 2018, resolviéndose no reponer y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo. Así mismo, aduce que el Juzgado se refirió sobre la petición elevada por la Fiduprevisora y se resolvió: *"Oficiésele a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, comunicándole que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto son viables teniendo en cuenta lo decidido por el Tribunal Superior de este distrito judicial en providencia de fecha enero 25 de 2018, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha noviembre 21 de 2016 mediante el cual se habían decretado unas medidas cautelares"*.

Seguidamente indica, que la Agencia de Defensa Jurídica del Estado promovió Acción de Tutela, contra el Juzgado Once y Doce Civil Del Circuito de Barranquilla y Sala Civil Familia Del Tribunal Superior de Barranquilla, acción de tutela que la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, decidió mediante proveído de fecha mayo 9 de 2018, resolviendo conceder la protección constitucional reclamada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y en consecuencia dejó sin efectos el auto adiado 25 de enero de 2018 emitido por el Tribunal Superior y le ordenó a la Sala Civil del Tribunal que profiriera una nueva decisión frente al recurso de apelación que el Hospital Universitario Cari S.A.S y la Agencia Nacional teniendo en cuenta el carácter de inembargable de los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinan para financiar el derecho fundamental a la salud.

Finalmente, señala que actualmente el proceso cuenta con sentencia, la cual profirió en audiencia que se llevó a cabo el día 16 de agosto de 2019 y contra ella la parte ejecutante presentó recurso de apelación. Igualmente, manifiesta que en relación con la solicitud de medidas previas a la que hace referencia el quejoso, por auto de fecha 20 de agosto se pronunció sobre las mismas, no encontrándose pendiente por resolver ninguna petición.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el Doctor JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, procedió a normalizar la situación profiriendo pronunciamiento frente a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso dentro del proceso que se analiza.

En efecto, del acervo probatorio se tiene, que el Despacho mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, resolvió no acceder al decreto de las medidas cautelares solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, en virtud del pronunciamiento de la corte suprema de justicia sobre la inembargabilidad de los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinan para financiar el derecho fundamental de la salud.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

all.



Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación observa que, desde el 17 de mayo de 2018, fecha en que el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de justicia, decide revocar auto proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla el 21 de noviembre de 2016, y en su lugar negó el embargo de los dineros que posea en cuentas el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE, hasta el 16 de agosto de 2019, fecha en la que el Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, finalmente profiere la sentencia dentro del proceso que se analiza, transcurrieron más de 14 meses de inactividad del proceso.

Así mismo, se observa que, el auto de fecha 20 de agosto 20 de 2019, mediante el cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares por parte de la apoderada judicial del quejoso, coincide con el termino de traslado de esta vigilancia al funcionario judicial, por lo que es preciso concluir, que solo con ocasión de esta vigilancia el funcionario judicial se dispuso a realizar el trámite que correspondía según la situación puesta a su conocimiento

De tal manera, que se le CONMINA al Doctor JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en su condición de Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, para que dé tramite celeré a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en su condición de Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en su condición de Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en su condición de Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, para que dé trámite célere a los procesos sometidos a su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

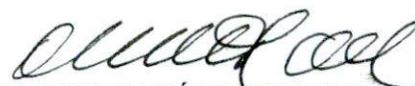
ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB